



RESOLUCIÓN

Resolución N°: [2015-00072](#)
Órgano emisor: Sala Tercera
Fecha resolución: 23 de enero de 2015.
Recurso de: Casación

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Acción Civil**
⇒ **Restrictor:** Régimen de Responsabilidad Civil

SUMARIO

- Régimen de responsabilidad civil. Aplicación del artículo 1048 párrafo quinto del Código Civil, aunque se absuelva al imputado de responsabilidad penal

EXTRACTO DEL VOTO

(...) “de haberse descartado la responsabilidad civil con base en la responsabilidad subjetiva y solidaria contemplada en la Ley de Tránsito 7331 vigente para ese momento (y agregaríamos del numeral 1045 del código Civil), correspondía analizar la posible responsabilidad objetiva con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 1048, párrafo quinto. Lo anterior, en razón de que, como ya se dijo, la demanda civil contiene los elementos suficientes que permitían al juez analizar los dos supuestos de responsabilidad. Con relación al régimen indemnizatorio, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado: “Expone el casacionista en su siguiente cargo que el sentenciador violó por aplicación indebida los artículos 1045 y 1048, párrafo 5, ambos del Código Civil, al confundir la culpa aquiliana prevista en el primero de esos ordinales con la responsabilidad objetiva descrita en este párrafo. En consideración a esa censura, es menester hacer algunas precisiones sobre el tema. El artículo 1045 se ocupa de la responsabilidad extracontractual

subjetiva. Supone la culpa del autor del daño. Precisamente por esa razón la obligación de resarcir nace de un incumplimiento culposo al deber general de no causar daño a los demás. La responsabilidad del agente no se establece, por lo mismo, a menos que se demuestre que éste actuó con dolo o culpa. Consecuentemente la carga de la prueba concierne a quien protesta el resarcimiento. La responsabilidad objetiva, a que se refiere el párrafo v del artículo 1048, responde a otra concepción. Es el resultado de una revisión del instituto de la responsabilidad que vino a ser necesaria cuando se tomó conciencia que el molde de la culpa era estrecho para contener las aspiraciones de justicia que clamaban en un mundo cada vez más complejo. Exigencias de la realidad, la multiplicación de los peligros y daños propios de la vida moderna, justificaron que en determinadas situaciones la responsabilidad fuese tratada como un crédito de la víctima que el demandado debía desvirtuar. La teoría del riesgo, según la cual quien ejerce o se aprovecha



de una actividad con elementos potencialmente peligrosos para los demás, debe también soportar sus inconveniencias, permeó la mayor parte de las legislaciones y en el caso de Costa Rica origina el párrafo V de comentario. Esta teoría es también denominada del daño creado, cuyo paradigma de imputación, según lo refiere el Profesor Alterini, "... estriba en atribuir el daño a todo el que introduce en la sociedad un elemento virtual de producirlo... ella, agrega, '... prescinde de la subjetividad del agente, y centra el problema de la reparación y sus límites en torno de la causalidad material, investigando tan solo cual hecho fue, materialmente, causa del efecto, para atribuírselo sin más. Le basta la producción del resultado dañoso, no exige la configuración de un acto ilícito a través de los elementos tradicionales...' (Alterini, Atilio. Responsabilidad Civil, Abeledo Perrot, III Edic., Buenos Aires, 1987, pág 106). Consecuentemente, la fuente de la obligación, en la responsabilidad objetiva, no es la culpa, la negligencia, etc., del agente. Por eso para desvirtuar la responsabilidad ninguna importancia tiene que éste logre demostrar que no fue imprudente, negligente o inexperto". (Voto 61-F-1996, de las 14:50 horas, del 19 de junio de 1996). Esta Cámara se ha pronunciado en los siguientes términos: "Cada una de ellas tiene sus propios presupuestos para ser declarada: la responsabilidad penal siempre es subjetiva en el Derecho costarricense, pues se requiere una acción (dolosa o culposa) por parte de una persona física para ser declarada; en cambio, en el caso de la responsabilidad civil ello no siempre es así, pues pese a que en algunos casos se da la responsabilidad subjetiva (con acciones atribuidas a las personas por dolo, culpa, negligencia o imprudencia, que son los supuestos del artículo 1045 del Código Civil), en otros casos podría atribuirse la responsabilidad a personas jurídicas o podría generarse el deber de reparar el daño por situaciones objetivas en que no medie acción dolosa o culposa de una persona física (este último es el supuesto

del párrafo quinto del artículo 1048 del Código Civil). En virtud de lo anterior, es viable que cuando una persona realiza una conducta constitutiva de delito y generadora de daño, responda en ambos casos de manera subjetiva; pero también es posible que una persona sea exonerada de responsabilidad penal porque su conducta no constituye delito, mas sea condenada civilmente porque sí causó un daño; de igual manera, es posible que sin que medie dolo o culpa, por la sola causación de un daño, la persona responda civilmente o que esta responsabilidad se extienda de manera objetiva y solidaria a otro sujeto de Derecho Privado (como una empresa, por ejemplo). Así, aún cuando los hechos demostrados sean los mismos que los acusados y aún cuando la acción civil resarcitoria y la querrela se basen en idéntico cuadro fáctico (que es lo que sucede en este caso, razón por la cual no se daría incongruencia alguna entre lo alegado en la demanda y lo que se acredite en el fallo), el examen del a quo ha de ser diferente cuando se trate de determinar si existe responsabilidad penal o si existe responsabilidad civil, pues debe partir de normativa distinta en uno u otro supuesto. En el particular asunto bajo estudio, resulta que pese a ser cierto que el cuadro fáctico demostrado (que es el mismo con base en el cual se formuló la acción civil, vale la pena repetirlo) no revela la comisión de delito alguno por parte del imputado, también lo es que se tuvo por acreditado el fallecimiento del ofendido en un accidente de tránsito en el que estuvo envuelto el autobús en que viajaba, conducido por R. T., el cual era propiedad de Empresa A. L., ambos demandados civiles. En el caso del primero, se discutiría si actuó de manera culposa o dolosa, pero en el caso de la segunda, no importa discutir lo anterior, sino si con ocasión de la actividad empresarial desarrollada por ella se causó un daño por el que debe responder ante el afectado (lo que no le impediría, si resultase condenada, ejercer en sede civil la acción correspondiente contra otros





sujetos que estime solidariamente responsables por el daño que debió reparar en sede penal). Siendo esto así, entonces, independientemente de lo resuelto en cuanto a lo penal, en el presente caso debía discutirse si devenían civilmente responsables los demandados, máxime cuando la respectiva acción se basa expresamente en los supuestos de responsabilidad civil objetiva (artículo 1048 párrafo quinto del Código Civil), la cual no puede ser excluida por el supuesto del caso fortuito". (Voto número 2005-1115, de las 16:00 horas, del 29 de septiembre de 2005. Véase en este mismo sentido el voto 1262-97, de las 11:30 horas, del 14 de noviembre de 1997). En conclusión, como lo ha señalado la Sala Primera y esta

Cámara, el régimen de responsabilidad civil objetiva derivada del artículo 1048, párrafo quinto del Código Civil, no requiere la demostración de que el conductor fue el culpable del accidente; además, el supuesto de caso fortuito no es un eximente de responsabilidad, como erradamente lo entiende el Tribunal de Apelación. El caso fortuito solo excluye la responsabilidad civil subjetiva no la objetiva. Las únicas causas de exoneración establecidas en el numeral 1048 citado son la propia culpa de la víctima y la fuerza mayor, elementos que deben ser acreditados por el demandado civil..."

RESOLUCIÓN

Resolución N°: [2014-01047](#)
Órgano emisor: Sala Tercera
Fecha resolución: 27 de junio de 2014
Recurso de: Casación

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Falsedad Instrumental**
⇒ **Restrictor:** Audiencia a tercero de buena fe

SUMARIO

- Falsedad Instrumental y tercero de buena fe; necesidad de dar audiencia al tercero

EXTRACTO DEL VOTO

(...) "Conforme el actual artículo 492 del Código Procesal Penal, que en lo que interesa dispone: "Sentencia declarativa de falsedad instrumental. Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstruido, suprimido o reformado. Si es del caso ordenará las rectificaciones registrales que correspondan...", norma que guarda concordancia con lo que estipula el numeral 103 del Código Penal, el cual refiere: "Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará: 1) La

restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor...". "...Mientras que esta Sala, en reiteradas ocasiones ha manifestado que: "...Las autoridades competentes no deben preocuparse únicamente de anotar la existencia de la causa y el embargo respectivo en el Registro correspondiente; deben llamar a los titulares del bien, si resultan distintos del acusado - personas que, dependiendo de las circunstancias, podrían incluso figurar como partícipes en el hecho investigado-, así como a los terceros que puedan verse afectados con la medida y cuyos derechos consten por





encontrarse amparados a la publicidad registral -sin perjuicio de las alegaciones de otros terceros que se apersonen al proceso en reclamo de derechos o intereses legítimos sobre dichos bienes, cuya relevancia habrá de analizarse en el caso concreto-, porque la omisión de ese elemental proceder no sólo

lesiona los derechos de terceros, sino que además dan al traste con las posibilidades del Estado de comisar esos bienes..." (Voto N° 0074-98 de las 9:15 horas, del 23 de enero de 1998)..."

RESOLUCIÓN

Resolución N°: [2014-00888](#)
Órgano emisor: Sala Tercera
Fecha de resolución: 06 de junio de 2014.
Recurso de: Casación

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Fundamentación de Sentencia**
⇒ **Restrictor:** Deber de Fundamentación

SUMARIO

- Deber del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de fundamentar sus resoluciones.

EXTRACTO DEL VOTO

(...) "En razón de esta tesitura, el Tribunal de Apelaciones tiene el deber de exponer, aun cuando fuera de manera breve, la valoración integral que corresponda con las actuaciones y probanzas de cada caso, para así arribar a la conclusión del por qué la decisión tomada por el Tribunal de Juicio es correcta o no. En el caso en examen se echa de menos cualquier tipo de valoración, por cuanto el Tribunal recurrido se limitó a exponer los reclamos de la defensa y acto seguido emitió la parte dispositiva declarando sin lugar el recurso, no sólo sin realizar ningún tipo de análisis de los agravios esbozados por la parte impugnante, y que sirvieran de base para fundamentar la decisión tomada, si no que a la vez esta

carencia absoluta de fundamentación impide a la parte impugnante saber por qué razón se le declaró sin lugar el recurso que interpuso. Consecuentemente, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular del imputado P.M.A., y declarar sin efecto la resolución 2013-2688 de las 15:47 horas del 12 de noviembre de 2013 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, ordenando el reenvío para que el mismo Tribunal, pero con diferente integración conozca el fondo del asunto..."

RESOLUCIÓN

Resolución N°: [2015-0118](#)
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José
Recurso de: Apelación

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Sentencia Oral**
⇒ **Restrictor:** Integración del Tribunal





SUMARIO

- Es deber de los jueces en juicios colegiados, al dictar sentencia oral, mantenerse no solo presentes, sino atentos a la exposición que realice el Juez que la dicta, de manera que garanticen y controles, que lo dicho es lo que acordaron durante la deliberación, además de que se aborde cada uno de los temas discutidos.

EXTRACTO DEL VOTO

(...) “ bien la exposición de la sentencia puede recaer en uno de los Jueces, tal y como sucedió aquí, es indispensable que los otros miembros del Tribunal estén presentes y atentos, de manera que puedan controlar y garantizar que lo dicho sea, justamente, lo que se acordó durante la etapa de deliberación y se aborde cada uno de los temas discutidos. Se trata de una exigencia que no es distinta a la que se plantea en relación con las sentencias escritas, específicamente en la etapa de redacción, pues si bien es plausible que un único Juez asuma esta tarea, eso no exime a los demás de revisar el documento producido y suscribirlo, tras confirmar que

expresa las decisiones adoptadas por el órgano jurisdiccional en pleno. En resumen, tratándose de una sentencia oral en la que se delega a uno de los miembros del Tribunal su exposición, los que no están haciendo uso de la palabra deben estar atentos, pues solo así pueden controlar que lo que se está resolviendo es lo que se decidió conjuntamente. Esto, lógicamente, obliga a los Jueces a evitar distracciones que afecten su concentración, deber que según entiende esta Cámara, se vulneró en este caso, pues tal y como se explicó antes, el licenciado C. B. no uno de los Jueces estuvo ajeno a lo que se estaba informando...”

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2015-0091

Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José

Recurso de: Apelación

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Lesco**

⇒ **Restrictor:** Interpretación en lenguaje Lesco

SUMARIO

- Se entiende como una contextualización del mensaje, no como una traducción exacta. Se cuestionó en apelación la participación de la intérprete en debate, ofreciendo el testimonio de otro perito en ese lenguaje, quién únicamente analizó ciertas partes de la declaración del ofendido así como de la intervención de la intérprete que estuvo en el debate.

EXTRACTO DEL VOTO

(...) “Es por todo lo anterior que el testimonio que, durante la audiencia oral, rindió la intérprete K. P. S., así como su informe de folios 247 a 252, no vienen a desvirtuar el resultado

del debate, pues contiene información que, de acuerdo con lo apreciado, resulta descontextualizada, partiendo de que no se trata de la traducción de un idioma, sino de la





interpretación de ideas que una persona, sin escolaridad en lenguaje leasco, dio durante el debate..." "... Esta Cámara pudo constatar que en el resto de las viñetas que se contienen en el informe, ocurre la misma circunstancia, es decir, o se sesga la transcripción o se descontextualiza la pregunta, sobre lo que vale traer a colación, que desde el inicio de la

declaración del ofendido, la intérprete que lo asistió, aclaró al Tribunal, que por la ausencia de escolaridad en el afectado y por la naturaleza del lenguaje Lesco, las preguntas debían contextualizarse para poder hacer la correcta transmisión de la intención del mensaje."

